

EXPTE. 13-05350638-5-1
GALENO ART S.A. EN J. 161398
ERICE ARGUMEDO ARTURO EN
J.158239 C/ GALENO ART S.A
P/EJECUCION DE HONORARIOS
P/REC. EST. PROV.

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por GALENO ART S.A en contra de la resolución dictada por la Primera Cámara del Trabajo a fs. 6 de los autos Nro. 158239.

El actor interpuso la ejecución de honorarios por la suma de \$27.900 y se dictó sentencia monitoria haciendo lugar a la ejecución.

La accionada se opuso al progreso de la acción invocando un convenio celebrado entre el actor y la accionada.

La Cámara rechazó la oposición incoada por la demandada mediante resolución objeto de recurso extraordinario.

II. Funda el recurso en el art. 145 II apart. b), c), d) y g) del CPCCT.

Alega que el Tribunal omite considerar argumentos defensivos. Que en la cláusula tercera del Convenio, el corresponsal renuncia cobrar a Galeno honorarios de juicios asignados. Que su parte probó el pago de un arancel mensual periódico. Que además la palabra asignados que contiene el contrato se refiere también a los juicios a asignar en el futuro. Sostiene que se han dejado de aplicar los arts. 1 de la Ley 9131 y 310 del CPCCT. Que la L.A. permite la renuncia de honorarios cuando existan causas que las justifiquen, que se trata de un profesional del derecho y no se ha pro-

bado ningún vicio. Que Galeno envía los escritos confeccionados, siendo el profesional un corresponsal o mandatario para presentar los mismos.

III. Este Ministerio se expidió en una causa análoga en la que el recurrente fue el profesional ejecutante en Autos 13-04857581-6-1ERICE ARGUMEDO CARLOS ARTURO EN J. 160127 sosteniendo que la defensa presentada por la ejecutada no se encontraba entre las previstas en el Código Procesal Civil, Comercial y Tributario y atendiendo al carácter taxativo de la norma, la Cámara se encontraba impedida de ingresar en el tratamiento de la validez del convenio de honorarios acompañado, en cuanto desnaturaliza la naturaleza el tipo de proceso y debió rechazarse formalmente.

Sin embargo, V.E. en dichos autos resolvió en sentido distinto al propuesto, al sostener que: la oposición planteada por la demandada era formalmente procedente al considerar que sobre la naturaleza de las excepciones y la posibilidad de plantearlas en un juicio ejecutivo entendía que más allá de las enumeradas por la norma, en el caso el art. 235 del CPCCyT, el Juez puede, como consecuencia del principio de *iuria novit curia*, encuadrar las oposiciones de la demandada en alguno de los supuestos del artículo. Y que en el caso, el convenio que sirve de base para la oposición de la demandada modifica el título ejecutivo (sentencia con regulación de honorarios) convirtiéndolo en un título inhábil para ser ejecutado. Es decir que la existencia de una modalidad distinta de remuneración de honorarios obsta al presupuesto de título hábil necesario para la ejecución, ya que introduce modificaciones a la ley arancelaria que fundamentan la inhabilidad del título en cuestión. Y que bajo la óptica de lo dispuesto en el art. 1 de la ley 9131 resultaba atendible la renuncia realizada por el recurrente al cobro de honorarios regulados judicialmente, sin que dicha renuncia colisione con el orden público ni implique una lesión en el patrimonio del recurrente. Por ello consideró válido el convenio celebrado entre las partes y que correspondía considerar que los honorarios cuya ejecución se pretendía fueron absorbidos por el convenio.

A mérito de la línea jurisprudencial reseñada, a V.E. le sería impuesto, en principio, resolver del mismo modo el presente caso, a fin de no incurrir en irracionalidad o arbitrariedad (Cfr. Aguiló Regla, Josep y

Rodolfo Vigo, “Fuentes del derecho”, p. 129), y, en consecuencia, puede declarar que el decisorio cuestionado es incorrecto y no ajustado a derecho.

Despacho, 6 de abril de 2021.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General